

*****1

VS

DIRECTOR E INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 166/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **once de noviembre de dos mil
veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que **declara la nulidad**, porque la
parte demandante tiene derecho a que se le pague la
diferencia reclamada.

GLOSARIO

-Junta Directiva: Junta Directiva del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Departamento: Departamento de Gestión de Pensiones
y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de
Baja California.

-Instituto: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja
California.

-Ley que Regula a los Trabajadores: Ley que Regula a los
Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del
artículo **99 de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de** Baja California, en materia de Seguridad Social.

- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

-**Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.¹

-**Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-**Organismo patronal:** Gobierno del Estado de Baja California.

-**Acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecisiete:** Acuerdo *****2, emitido por la Junta Directiva.

-**Juicio laboral:** Expediente *****3 del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.

-**Lauda:** Determinación jurisdiccional emitida en el juicio laboral.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el treinta de abril de dos mil dieciocho.

II. Resolución impugnada: La resolución de seis de diciembre de dos mil dieciocho.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo de seis de abril de dos mil dieciocho.

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada **Director** por sí y en

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

representación del *Instituto*, en términos del escrito visible en autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, y se citó a las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión de Jubilación, a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos 22, fracción V, de la Ley.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER.

La autoridad demandada invoca la causal de improcedencia consistente en que no se agotó el principio de definitividad y debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto, en razón que el demandante no agotó el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Baja California.

Dicha hipótesis es infundada, en virtud que el artículo 35 de la Ley, establece que cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el

particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Planteamiento del problema.

Determinar si corresponde que el Instituto pague la diferencia en la cantidad de la pensión a favor del demandante por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil ocho al veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Argumento relativo a la omisión de fundar la competencia.

El demandante inicialmente indica que la autoridad demandada no fundó ni motivó su demanda, lo que trajo vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es argumento, si bien resulta **fundado** en razón que del análisis del acto impugnado se advierte que carece de la fundamentación competencial del Director del Instituto para emitirlo; también lo es que este Juzgado privilegia el análisis del estudio de fondo porque las facultades de dicho servidor destacan de la Ley del Instituto en el artículo 118, fracción I, que le confiera facultades para representar al Instituto.

Máxime que en el caso de declarar la nulidad del acto en ese sentido, únicamente sería para que la autoridad subsanara dicho vicio sin incidir en la determinación; por lo

cual, se insiste, en el caso se privilegia el análisis de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.)², por las razones atinentes a que el acto que carezca de fundamentación competencial no en todos los casos lleva la declara de nulidad, en virtud que debe valorarse la sana crítica y buen entendimiento para determinar la competencia de la autoridad en un ejercicio simple.

Argumento relativo al derecho de percibir la diferencia que resulte por la nivelación en la pensión.

Ahora bien, es **fundado** el argumento en el que indica que el *Instituto* debió tomar en consideración que el aumento en la nivelación de la pensión, en razón del estudio actuarial a su cargo y pago del capital constitutivo por parte del patrón³, tuvo como consecuencia el derecho a su favor para que se le cubriera el pago de la diferencia económica que comenzó a percibir hasta el año dos mil diecisiete.

² Registro digital: 2021656

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica".

³ Actuaciones realizadas en cumplimiento al laudo burocrático 771/2009-II.

Para establecer dicha situación es pertinente tomar en consideración el *acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecisiete*, en el cual se establece la línea de tiempo que ocurrieron las situaciones que originaron el presente asunto, entre las cuales destacan las siguientes:

1. El uno de noviembre de dos mil ocho, el ahora demandante comenzó a disfrutar de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, esto por un 80% (ochenta por ciento).

2. Derivado del *juicio laboral*, el seis de diciembre de dos mil doce, se determinó el capital constitutivo que se adeudaba al *Instituto* por los periodos comprendidos del dos de enero de mil novecientos setenta y cinco y del uno de noviembre de mil novecientos setenta y seis al uno de abril de mil novecientos ochenta y tres.

3. El organismo patronal el veintitrés de octubre de dos mil quince, cubrió dicho capital constitutivo.

4. Que en ejercicio de la prerrogativa prevista en el artículo 64 de la Ley del Instituto, el propio, elaboró un nuevo estudio de cotizaciones en el que aplicó el pago del capital constitutivo⁴, y determinó que al ahora demandante le corresponde un porcentaje del 100% (cien por ciento) para el pago de pensión.

Ahora bien, para la resolución del presente asunto, es prudente tener a la vista el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley del Instituto, el cual dispone:

“Artículo 64.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el

⁴ Pago registrado con recibo 83000.

mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionado, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva.

En los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, reconozcan antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución judicial, deberá el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados cubrir las aportaciones y los trabajadores las cuotas, que se hayan omitido durante el periodo reconocido. Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de esta Ley”.

La porción normativa en comento establece que cuando opere el reconocimiento de antigüedad, de forma voluntaria o por resolución judicial, por parte de los organismos patronales, estos deberán cubrir las aportaciones y los trabajadores las cuotas, que se hayan omitido durante el periodo reconocido.

Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de la Ley del Instituto.

Es decir, establece una serie de cargas para los organismos patronales y para el Instituto; sin embargo, no establece disposición alguna respecto a la persona a favor de la cual se reconoció la antigüedad o al pensionado.

Cierto, la obligación de pago la establece para el organismo patronal quien reconoce la antigüedad a favor de uno de sus trabajadores; como resultó en el caso, pues en el *laudo* se condenó a reconocer la antigüedad del trabajador y hacer el pago del capital constitutivo a favor del *Instituto*, lo cual se cubrió previo estudio actuarial.

Ahora, con relación al estudio en comento, este se establece a cargo del *Instituto* y tiene por objeto el determinar las aportaciones y cuotas que se cubrirán para el pago de la pensión.

Por tanto, se puede establecer que para este tipo de asuntos las cargas para cada uno de los sujetos queda de la manera siguiente:

Para el trabajador, lograr el reconocimiento de su antigüedad, sea de forma voluntaria por el patrón o mediante resolución jurisdiccional; así, como lograr el pago el correspondiente.

Para el patrón, realizar el pago del capital constitutivo, cuando reconozca voluntariamente o mediante resolución jurisdiccional la antigüedad de uno de sus trabajadores.

Para el Instituto, determinar las cantidades adeudadas mediante estudio actuarial y pagar la pensión conforme al resultado.

En consecuencia, si el trabajador mediante laudo laboral obtuvo el reconocimiento de su antigüedad y condena al patrón para cubrir el pago del capital constitutivo; el patrón cumplió con sus condenas, de conformidad con lo expuesto en el *acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecisiete*; y el *Instituto* determinó y recibió el monto del capital constitutivo,

es claro que al demandante le asiste el derecho a percibir la diferencia que resulte por el periodo en que únicamente se le pagó la pensión al 80% (ochenta por ciento).

Como se indicó, el objeto del estudio actuarial es el determinar los montos adeudados al Instituto para que el trabajador pueda disfrutar de la pensión, lo que en el caso corresponde al 100% (cien por ciento), esto se retrotrae al primer pago de pensión, pues no se advierte disposición jurídica alguna en la cual se estipule que el pago de nivelación de pensión únicamente dará lugar a su pago a partir de que la autoridad determine el monto que le corresponde.

Es decir, para este Juzgado resulta jurídicamente inválido determinar que debe operar en perjuicio del demandante la carga laboral de las autoridades jurisdiccionales o la del Instituto, pues de las constancias que obran en autos y la propia manifestaciones de las partes se advierte que el demandante percibió su primer pensión nivelada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en tanto que la demanda laboral se presentó desde el dos de noviembre de dos mil nueve.

Así, este Juzgado estima que el derecho del demandante a recibir una pensión al cien por ciento es desde el uno de noviembre de dos mil dieciocho, ello por el reconocimiento de su antigüedad y haber cubierto el capital constitutivo, mismo que de conformidad con la Ley del Instituto da lugar a que disfrute de los beneficios que se contemplen. Máxime que en el propio acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se estableció que al

demandante le corresponde dicho porcentaje.

De igual manera, se considera que el demandante desde antes de que se le reconociera el derecho a percibir el cien por ciento de la pensión ya contaba con dicho derecho, pero fue en forma posterior que comenzó a disfrutar de su pago.

Así, por analogía se considera de apoyo el criterio de rubro y texto siguiente:

“Registro digital: 253506

PENSIONES. HECHOS SUPERVENIENTES. Cuando se solicite una pensión de jubilación, y con posterioridad a esa solicitud pero con anterioridad al acuerdo que concede la pensión surgen situaciones de hecho o de derecho que pueden mejorar su monto, y que la autoridad debe conocer (o cuya ignorancia no es imputable al solicitante), dicha autoridad está obligada a tomarlas en cuenta, pues no puede hablarse de aplicación retroactiva cuando se trata de circunstancias surgidas con anterioridad al acuerdo aunque hayan surgido con posterioridad a la solicitud. Y si, en cambio, se desconocería en ese acuerdo derechos surgidos a favor del solicitante, antes de que se hubiese resuelto sobre su pensión”.

Efectos de la sentencia. Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, procede condenar al Recaudador a:

Primero. Dejar sin efectos el acto impugnado.

Segundo. Dictar una nueva determinación en la cual declare procedente lo solicitado por el demandante.

En dicha determinación deberá calcular aritméticamente las cantidades a las cuales el demandante tiene derecho, e identificar los conceptos que la integran la prestación.

Tercero. Girar las instrucciones de pago.

EFFECTIVO APERCIBIMIENTO. Por otra parte, se advierte que feneció el plazo otorgado a la autoridad demandada en auto de **quince de agosto de dos mil veintidós**, en el que se le requiere que señalen correo electrónico; consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **49, fracción I, inciso a** de la ley que rige a este Tribunal, **se ordena a la Actuaría de la adscripción** que notifique l mediante boletín jurisdiccional, en el correo electrónico: notificacionesjuridico@issstecali.gob.mx.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

Único. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada.

En consecuencia, se **condena** a la a llevar a cabo lo siguiente:

Primero. Dejar sin efectos el acto impugnado.

Segundo. Dictar una nueva determinación en la cual declare procedente lo solicitado por el demandante.

En dicha determinación deberá calcular aritméticamente las cantidades a las cuales el demandante tiene derecho, e identificar los conceptos que la integran la prestación.

Tercero. Girar las instrucciones de pago.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alejandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en foja 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de acuerdo emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California en foja 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Numero de expediente radicado ante el Tribunal de Arbitraje del Estado en foja 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **166/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.